



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-0306-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **25 de enero de 2024.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: LUIS DOMINGO SOTO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.692.024

APODERADO: WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, C. C. 1.098.706.845 y T.P No 268.259

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA, identificada con CC. 1.102.374.704 y
SOLANGEL GOMEZ IBARRA, identificada con CC. 1.098.699.197.

APODERADO: ADRIANA LIZETH PEÑA LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.259.168 de Bucaramanga, ID 000433701 es actualmente estudiante de este
CONSULTORIO JURÍDICO

I. DECRETO DE PRUEBAS

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Ocho (08) letras de Cambio enumeradas del n° 01 al 08, con fechas de creación: 01 de enero, 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio, 01 de julio y, 01 de agosto de 2022, con fechas de exigibilidad: 04 de enero, 04 de febrero, 04 de marzo, 04 de abril, 04 de mayo, 04 de junio, 04 de julio y 04 de agosto de 2022, suscrita por MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA, y SOLANGEL GOMEZ IBARRA a la orden de LUIS DOMINGO SOTO RAMIREZ.



- Copia de la cédula de ciudadanía de MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA.
- Copia de Certificado laboral expedido por ASEO SERVICIOS SAS del 03 de septiembre de 2021, donde se certifica que MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA para aquella época laborara para dicha empresa, devengando un salario mínimo legal mensual.
- Copia de la cédula de ciudadanía de SOLANGEL GOMEZ IBARRA.
- Copia de Certificado laboral expedido por la Universidad Santo tomas, del 04 de agosto de 2021, donde certifica la clase de contrato suscrito con SOLANGEL GOMEZ IBARRA como que para las fechas de su contrato ganaba un salario mínimo legal mensual vigente.
- Factura electrónica recibo público del gas, expedido por VANTI, de fecha de facturación de marzo del 2023.
- Certificado de libertad y tradición del bien con matricula inmobiliaria N° 314-48056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
- Factura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo expedida por la PIEDECUESTANA, de fecha de consumo de enero del 2023, por valor de \$656.380 MCTE

Los anteriores archivos fueron remitidos a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022.

1.2. Interrogatorios de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte a las demandadas MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA, y SOLANGEL GOMEZ IBARRA.

1.3. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración al señor JOSE VICENTE SARMIENTO DELGADO, quien será interrogado en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.

La comparecencia del testigo, estará a cargo de la parte demandante, debiendo comunicar la fecha de la diligencia y las consecuencias de su inasistencia, según lo dispone el artículo 217 del CGP.

2. Parte demandada:

2.1. Pruebas Documentales:

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la demandada, los siguientes archivos digitales:

- Copia de Contrato Individual de Trabajo a término fijo del 19 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017. Empleador: Universidad Santo Tomas de Aquino. Empleado: SOLANGEL GOMEZ IBARRA.
- Copia de otro sí – prorroga -Contrato Individual de Trabajo a término fijo del 19 de enero de 2023 al 18 de enero de 2024. Empleador: Universidad Santo Tomas de Aquino. Empleado: SOLANGEL GOMEZ IBARRA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de SOLANGEL GOMEZ IBARRA.



Los demás documentos mencionados, ya hacen parte del expediente y serán tenidos como pruebas, archivos que fueron allegados a este expediente en forma de mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2.2. Tacha de Falsedad:

Decrétese prueba pericial –grafológica- sobre la firma del girador en las letras de cambio No. 01 al 08, con fechas de creación: 01 de enero, 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio, 01 de julio y, 01 de agosto de 2022, con fechas de exigibilidad: 04 de enero, 04 de febrero, 04 de marzo, 04 de abril, 04 de mayo, 04 de junio, 04 de julio y 04 de agosto de 2022, para cotejarla con la firma de las demandadas MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA, y SOLANGEL GOMEZ IBARRA (artículo 269 C. G. del P.).

Desígnese como perito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del material determine si las firmas contenidas en las letras de cambio 01 al 08, con fechas de creación: 01 de enero, 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio, 01 de julio y, 01 de agosto de 2022, con fechas de exigibilidad: 04 de enero, 04 de febrero, 04 de marzo, 04 de abril, 04 de mayo, 04 de junio, 04 de julio y 04 de agosto de 2022 corresponden con la firma y escritura de las demandadas MAYRA ALEJANDRA GOMEZ IBARRA y SOLANGEL GOMEZ IBARRA.

Ordenar a las demandadas y/o su apoderado que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión aporten en original físicamente por lo menos diez (10) muestras caligráficas y diez (10) firmas extraprocesales coetáneas de su puño y letra, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento tachado de falso, que posean el mismo formato de escritura y en lo posible incluyan el mismo contenido textual del documento cuestionado y los registros alfanuméricos a que haya lugar para efectos de realizar el respectivo cotejo, entre las cuales podrá aportarse escrituras públicas, documentos privados o aportados en actuaciones ante autoridades públicas, cheques, entre otros (artículo 273 del C. G. del).

Requírase a las demandadas para que presten toda la colaboración para la adecuada práctica de la prueba pericial grafológica, por lo que tendrán la carga de estar pendientes ante la institución especializada para sufragar los costos que se generen, así como aportar las demás muestras y evidencias que requiera el perito en su labor (#1 artículo 229 del C. G. del P).

Adviértase a las demandadas que de no aportarse las muestras requeridas para la práctica de la prueba pericial dentro del término antes señalado **SE TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA SOLICITUD PROBATORIA** (#1 del artículo 317 del C. G. del P.).

Para tal efecto, se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue los originales de las letras de cambio descritas en esta providencia y que constituyen la base de esta ejecución, debidamente embaladas y adjuntando memorial, debiendo presentarlas en la secretaría de este Juzgado con el objetivo de cotejarlas con las firmas de las demandadas (artículo 269 C. G. del P.).



Una vez cumplido lo anterior, se ordenará remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal, en original las letras de cambio, junto con las muestras aportadas por el impugnante, dejando las constancias de rigor, previa acreditación del pago de las expensas necesarias por parte del interesado y se acredite las cargas impuestas en este numeral, de lo contrario absténgase de oficiar (artículo 116 C. G. del P.; Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021).

En consecuencia, **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma autorizada el próximo **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 008 del 26 de enero de 2024